



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 16 de junio de 2011.  
C-43-11.

Licenciado

**Hernán A. De León Batista**

Magistrado Presidente

Tribunal Administrativo Tributario

E. S. D.

Señor Magistrado Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 052-2011-DS-TAT, por la cual consulta la opinión de esta Procuraduría con respecto a la autoridad competente para resolver los recursos de apelación presentados contra las decisiones de las administraciones provinciales de Ingresos cuyo trámite haya sido iniciado en la desaparecida Comisión de apelaciones de la Dirección General de Ingresos antes de entrar en vigencia la ley 8 de 2010; y la autoridad competente para resolver los recursos de apelación promovidos contra las decisiones emitidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, pero antes de la fecha en que empezó a funcionar el Tribunal Administrativo Tributario.

En relación con la primera de las interrogantes planteadas conviene recordar que antes de entrar en vigencia la ley 8 de 2010, la autoridad facultada para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las administraciones provinciales de Ingresos era la **Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos**, tal como lo señala el numeral 3, del artículo 9 del decreto de gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, como quedó modificado por el artículo 52 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005.

Sin embargo, a partir del 1 de julio de 2010, fecha en que entró en vigencia la ley 8 y dejó de existir la Comisión de Apelaciones, le correspondió al Director General de Ingresos asumir el conocimiento de las apelaciones que estuvieren en trámite ante dicha Comisión, por ser el superior inmediato de la misma y tener a su cargo el conocimiento de estos recursos, conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 del decreto de gabinete 109 de 1970, antes citado, como quedó modificado por el artículo 128 de la ley 8 de 2010.

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

A lo expuesto debo agregar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 165 de la ley 8 de 15 de marzo de 2010, todos los procesos que estaban en grado de apelación dentro de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y sus dependencias, y que no fueron resueltos en su momento por esa Dirección, deben ser remitidos al Tribunal Administrativo Tributario dentro de los tres meses siguientes a su constitución e inicio de funciones, *a fin de que sean tramitados y resueltos por éste último.*

En cuanto a la segunda interrogante formulada en relación con la autoridad competente para resolver los recursos de apelación promovidos contra las decisiones emitidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a partir de la entrada en vigencia de la ley 8 de 2010, pero con anterioridad al inicio de la gestión del Tribunal Administrativo Tributario, estimo preciso citar el texto del artículo 1240-B del Código Fiscal, adicionado por el artículo 114 de la mencionada ley 8 de 2010 “Que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario”, cuyo tenor literal es el siguiente:

“**Artículo 114.** Se adiciona el artículo 1240-B al Código Fiscal, así:

**Artículo 1240-B.** Hasta que no entre en funcionamiento el Tribunal Administrativo Tributario, la resolución de primera instancia emitida por los funcionarios fiscales *será apelable ante el organismo o funcionario superior que de conformidad con la Ley deba tramitarla.*”

También resulta necesario señalar que de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del literal “C” del artículo 2 de la ley 97 de 21 de diciembre de 1998, en concordancia con el artículo 1 del decreto de gabinete 109 de 1970, la Dirección General de Ingresos es un organismo adscrito a una entidad ministerial que en materia de finanzas públicas tiene la función de reconocer, recaudar y fiscalizar todos los tributos establecidos por ley (con excepción de aquellos que he hayan atribuido o se atribuyan expresamente a otros ministerios o a entidades oficiales autónomas o semiautónomas) y de prevenir, investigar y sancionar los fraudes e infracciones a la leyes fiscales de la República.

Por otra parte, el artículo 4 de la referida ley 97 de 1998 señala que la dirección del Ministerio de Economía y Finanzas estará a cargo del **ministro de Economía y Finanzas**, quien es *el jefe superior del ramo* y, los viceministros colaborarán directamente con el Ministro en el ejercicio de sus funciones y *asumirán las atribuciones y responsabilidades que les señale la Ley y las que el ministro les encomiende o delegue.*

En concordancia con lo anterior, el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, en su edición de febrero de 2011, dispone que corresponde al **vice Ministro de Finanzas** conocer de los recursos de reconsideración o de apelación, según sea el caso, presentados contra decisiones proferidas por las diferentes direcciones y unidades

administrativas del sector finanzas, cuya cuantía no sea superior a setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00).

En atención a lo previsto en el artículo 1240-B del Código Fiscal, que dispone que hasta que entre en funcionamiento el Tribunal Administrativo Tributario, la resolución emitida en primera instancia por los funcionarios fiscales *será apelable ante el organismo o funcionario superior que de conformidad con la Ley deba tramitarla*, esta Procuraduría opina que hasta el 1° de junio de 2011, fecha en que según el acuerdo No. 4 de 25 de febrero de 2011 inició sus labores el Tribunal Administrativo Tributario, correspondía al viceministro de Finanzas conocer en segunda instancia los asuntos que la Dirección General de Ingresos hubiere conocido en primera instancia, cuya cuantía no superara la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00), y al titular del Ministerio de Economía y Finanzas, aquellos cuya cuantía excediera de dicha suma, los que también podrían ser atendidos por el viceministro si el ministro delegara en él esta función.

No obstante, una vez instalado el Tribunal Administrativo Tributario e iniciado el ejercicio de sus funciones, todos los asuntos que la Dirección General de Ingresos hubiere conocido en primera instancia y se encuentren en grado de apelación deberán ser remitidos al Tribunal para que, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 165 de la ley 8 de 15 de marzo de 2010, los tramite y resuelva.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

